

A-196

*Denegatoria petición de inscripción
Candidatura no partidaria
Francisco Napoleón Campos Martínez y
Lorena Guadalupe Mena Orellana*



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las veinte horas y seis minutos del día veintitrés de enero de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el aspirante a Candidato no Partidario propietario Francisco Napoleón Campos Martínez y, su suplente, Lorena Guadalupe Mena Orellana, por medio del cual solicitan se les inscriba como candidatos no partidarios, para participar en las elecciones para diputados a la Asamblea Legislativa del año dos mil doce, específicamente para la circunscripción departamental de San Salvador, para lo cual presentan la documentación que establece el artículo 8 de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en las Elecciones Legislativas (DL 555-835/2011).

A sus antecedentes el informe rendido por la Directora del Registro Electoral, Xiomara Avilés Lizama, respecto del proceso de verificación y revisión de firmas de los citados candidatos no partidarios.

Previo a dictar la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. El legislador secundario, con el fin de regular las candidaturas no partidarias, ha emitido las "Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en las Elecciones Legislativas", promulgadas por Decreto Legislativo número 555, del dieciséis de diciembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 390, del doce de enero de dos mil once, que ha sido reformado mediante el Decreto Legislativo número 835, del ocho de septiembre de dos mil once, Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del tres de octubre de dos mil once.

Las mencionadas Disposiciones establecen los requisitos que todo ciudadano deberá reunir para ser inscrito como candidato no partidario y así participar en las elecciones legislativas de marzo del próximo año, siempre que haya cumplido satisfactoriamente con las etapas previas de recolección de firmas y obtención de la constancia que habilita la inscripción de la candidatura no partidaria. Así, los ciudadanos que se postulan como candidatos no partidarios a una Diputación en calidad de propietario y su respectivo

[Handwritten signatures and marks]

suplente, deben cumplir con los requisitos que determina, tanto el artículo 8DL 555-835/2011, así como el Decreto Legislativo No. 1015 del 14 de octubre de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 200, Tomo 357, del 25 de octubre de 2002 (DL 1015/2002), referido a la declaración jurada en la cual se determine que no se encuentra obligado al pago de pensión alimenticia, y el artículo 215 CE.

De los cuerpos normativos citados, tales requisitos son: (1) Certificado de partida de nacimiento [art. 215 n°1) del CE, reformado por el D.L. 758/2011], (2) Fotocopia del Documento Único de Identidad ampliada [art. 215 n°2) del CE, reformado por el D.L. 758/2011], (3) Certificación de partida nacimiento del padre o madre [art. 215 n°4) del CE, reformado por el D.L. 758/2011], (4) Constancia de habilitación de candidatura no partidaria emitida por el TSE [art. 215 n°5 del CE, reformado por D.L. 758/2011], (5) Solvencias de: (i) impuesto sobre la renta, (ii) finiquito Corte de Cuentas, (iii) municipal del domicilio del candidato [art. 215 n°6) del CE, reformado por D.L. 758/2011], (6) Acta notarial de conformación del grupo de apoyo [art. 8 letra b) DL 555-835/2011], si existiera, (7) Fianza correspondiente al 25% del presupuesto [art. 8 letra d) del DL 555-835/2011], (8) Plataforma legislativa [art. 8 letra e) DL 555-835/2011], (9) Proyecto de presupuesto [art. 8 letra f) DL 555-835/2011], (10) Libro de contabilidad formal de registro de ingresos y egresos totales [art. 10 DL 555-835/2011], (11) Declaración jurada de no estar afiliado a ningún partido político [art. 8 letra g) DL 555-835/2011], (12) Declaración jurada en la que conste que el postulante no se encuentra obligado al pago de pensión alimenticia [D.L. 1015/2002].

Asimismo, para el caso del cargo a Diputado de la Asamblea Legislativa, los artículos 126 y 127 de la Constitución señalan, por un lado, los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para ser elegidos y, por otro lado, las prohibiciones o las inhabilidades para poder optar a dicho cargo.

Hechas las anteriores consideraciones corresponde pasar al análisis de la solicitud formulada por los ciudadanos Francisco Napoleón Campos Martínez y Lorena Guadalupe Mena Orellana.

II. Antes de resolver la solicitud de inscripción de candidaturas no partidarias formulada por los peticionarios, es preciso entrar al conocimiento del resultado del informe rendido por la Registradora Electoral, como condición indispensable para proceder al

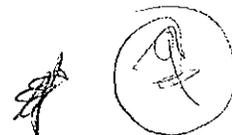


análisis de la solicitud y documentación de una candidatura; debido a que sólo alcanzando el número mínimo de firmas o huellas legalmente establecidas, es procedente otorgar la constancia de habilitación para inscribirse como candidato no partidario.

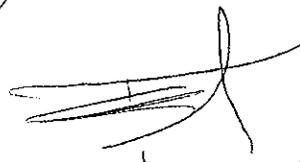
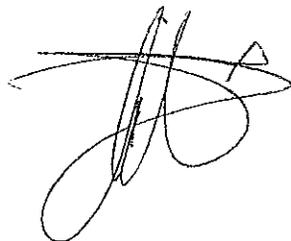
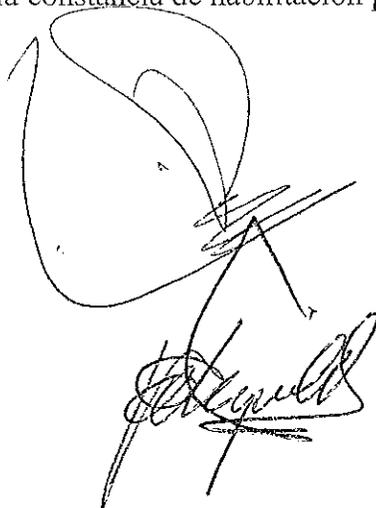
De conformidad con el referido informe final de verificación y revisión de firmas rendido por la Registradora Electoral, se obtuvo un total de siete mil ochocientos setenta y un (7,871) registros de ciudadanos respaldantes aceptados, que representa una cantidad menor a las doce mil (12,000) firmas o huellas exigidas por el artículo 8 letra c) del Decreto Legislativo 555 del año 2011, con sus reformas (D.L. 555/2011), para la circunscripción por la que los interesados desean postularse, San Salvador.

En consecuencia, al no haberse alcanzado el número de firmas o huellas indispensables, no es procedente extender la constancia de habilitación para inscribirse como candidatos no partidarios y, por tanto, este Tribunal no puede entrar a conocer la solicitud de inscripción formulada por los peticionarios, sin que se hayan cumplido con el requisito de las firmas y su consecuente habilitación.

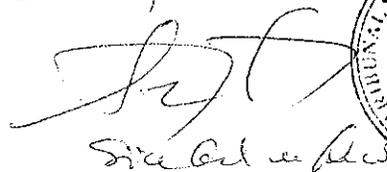
Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución; los artículos 126 y 127 de la Constitución; 55, 56, 75, 79 número 15, 215 del Código Electoral reformado –Decreto Legislativo número 758, del dieciséis de junio de dos mil once, Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del tres de octubre de dos mil once–, las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en la Elecciones Legislativas–Decreto Legislativo número 555, del dieciséis de diciembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 390, del doce de enero de dos mil once–, con sus respectivas reformas–Decreto Legislativo número 835, del ocho de septiembre de dos mil once, Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del tres de octubre de dos mil once–, el Decreto Legislativo número 1015 del catorce de octubre de dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del veinticinco de octubre de dos mil dos y la Sentencia de las dieciséis horas y once minutos del veinticuatro de octubre de dos mil once, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de Inconstitucionalidad 10-2011; este Tribunal **RESUELVE**: (a) *Apruébese* la cantidad de siete mil ochocientos setenta y un (7,871) registros de respaldantes a los ciudadanos Francisco Napoleón Campos Martínez y Lorena Guadalupe Mena Orellana; (b) *No ha lugar* la habilitación para

A handwritten signature in black ink is located at the bottom right of the page. To its right is a circular stamp, also in black ink, which appears to contain a stylized signature or initials.

inscribirse como candidatos no partidarios a los señores Francisco Napoleón Campos Martínez y Lorena Guadalupe Mena Orellana, por no haber alcanzado las doce mil (12,000) firmas o huellas indispensables en la circunscripción de San Salvador; (c) *Declárase inadmisibile* la solicitud de inscripción de los peticionarios, al no reunir con el requisito de la constancia de habilitación para la inscripción de su candidatura; y (d) *Notifíquese*.



Ante mí,



Sra. C. M. M.

